

1824

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Zamora por la que se hace pública la caducidad de la concesión de explotación minera que se cita.**

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zamora hace saber que por el excelentísimo señor Ministro del Departamento ha sido caducada, por renuncia del interesado, la siguiente concesión de explotación minera:

Número, 1.273; nombre, «María Francisca»; mineral, casiterita; hectáreas, 98; términos municipales, Pereruela y La Publica.

Lo que se hace público, declarando franco el terreno comprendido en su perímetro, excepto para recursos minerales reservados a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Zamora, 2 de noviembre de 1977.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Alfonso Verdugo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

1825

**CORRECCION de errores del Real Decreto 1518/1977, de 13 de mayo, de otorgamiento de dos permisos de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a).**

Advertido error en el texto remitido para su inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 1 de julio de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14806, segunda columna, en la delimitación del permiso «Delta I», en el meridiano correspondiente al vértice 10, donde dice: «0° 04' 50"», debe decir: «1° 04' 50"».

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

1826

**REAL DECRETO 3443/1977, de 1 de diciembre, por el que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Armco, S. A.», por Decreto 857/1969, de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y ampliación y modificación posterior, en el sentido de replantear la ampliación relativa a la exportación de condensadores.**

La firma «Armco, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» de seis de mayo), modificado y ampliado por Decretos cuatrocientos veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve); dos mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de octubre), y dos mil novecientos quince/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de diciembre), y prorrogado por Orden de trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), para la importación de fleje de acero no especial cobreado y la exportación de tubos «Armco-Bundy» y condensadores, solicita la modificación del aludido régimen, en el sentido de replantear la ampliación relativa a la exportación de condensadores.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplidos los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Armco, S. A.», con

domicilio en avenida Generalísimo Franco, cuatrocientos treinta y uno bis (Barcelona-oncel), por Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» del seis de mayo) y modificación y ampliación posterior, en el sentido de replantear la ampliación concedida por los Decretos dos mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro y dos mil novecientos quince/mil novecientos setenta y seis, en los siguientes términos:

Mercancías de importación:

Uno) Fleje de acero no especial, cobreado (P. A. 73.12.D-3) (mercancía ya autorizada por Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, modificado por Decreto cuatrocientos veintinueve/mil novecientos setenta y dos).

Dos) Alambre de acero gris, acero especial sin aleación, con la siguiente composición: C, 0,10 por 100; Mn, 0,25/0,50 por 100; Si, 0,03 por 100 máx.; P, 0,03 por 100 máx.; S, 0,03 por 100 máx. (P. A. 73.14.A-1-b).

Productos de exportación: Condensadores para refrigeración doméstica (P. A. 84.15-D-2).

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1) contenidos en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 108,64 kilogramos de la citada mercancía.

De esta cantidad se considerarán pérdidas el 7,95 por 100, en conceptos de subproductos adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2) contenidos en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos de la citada mercancía.

De esta cantidad se considerarán pérdidas el 2 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo segundo.—Por la presente disposición quedan derogados los Decretos dos mil novecientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de octubre), y dos mil novecientos quince/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de diciembre), a favor de la misma firma.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diez de febrero de mil novecientos setenta y siete, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, modificado por el Decreto cuatrocientos veintinueve/mil novecientos setenta y dos, que ahora se modifica.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

1827

**REAL DECRETO 3444/1977, de 1 de diciembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gelter, Sociedad Anónima Electrocarbones», por Decreto 2927/1971, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), y ampliación posterior, en el sentido de incluir la importación de cable de cobre electrolítico.**

La firma «Gelter, S. A. Electrocarbones», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos setenta y uno, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de siete de diciembre) ampliado por Decreto mil ochocientos trece/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de cuatro de julio), y prorrogado por Orden